

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 24 DE SEPTIEMBRE DE 1946

NUMERO 10.106

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL
Ley No. 22 de 28 de Agosto de 1946, por la cual se ratifica una Convención.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decretos Nos. 917 y 948 de Septiembre de 1946, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección Primera
Resolución No. 550 de 6 de Septiembre de 1946, por la cual se reconoce derecho a percibir honorarios.

Sección Segunda
Resolución No. 4 de 29 de Agosto de 1946, por la cual se acuerda un sueldo.

Resoluciones Nos. 1653 de 7 de Septiembre, 1654 y 1655 de Septiembre 12 de 1946, respectivamente, por las cuales se conceden permisos especiales a varias naves.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Solicitudes, patentes, trasposos y registro de marcas de fábrica.

Avisos y Edictos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá.

Asamblea Nacional

RATIFICASE UNA CONVENCION

LEY NUMERO 23
(DE 28 DE AGOSTO DE 1946)

por la cual se ratifica la Convención sobre reglamentación del tráfico automotor interamericano.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo único: Se ratifica en todas sus partes la Convención sobre reglamentación del tráfico automotor interamericano, que a la letra dice:

CONVENCION SOBRE LA REGLAMENTACION DEL TRAFICO AUTOMOTOR INTERAMERICANO

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, deseosos de establecer entre sí reglas uniformes para el control y la reglamentación del tráfico automotor internacional en sus carreteras, y para facilitar el movimiento de vehículos entre dichos Estados.

Han decidido celebrar una Convención con tales propósitos, habiendo convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Se reconoce que cada Estado tiene jurisdicción exclusiva sobre el uso de sus carreteras, pero conviene en el uso internacional de las mismas tal como se especifica en la presente Convención.

ARTICULO II

De acuerdo con la presente Convención, se entenderá por vehículo automotor todo vehículo impulsado por sí mismo que circule en la vía pública sin necesidad de rieles, y que se use para el transporte de personas o mercaderías.

Por carreteras se entenderá cualquier vía pública conservada y abierta al público para el tránsito de vehículos.

Por conductor se entenderá cualquier persona

que guíe o tenga efectivamente el control físico de un vehículo automotor en una carretera.

ARTICULO III

El conductor de un vehículo automotor que circule en cualquier Estado parte en esta Convención, está sujeto a las leyes y reglamentos de tráfico vigentes en dicho Estado o subdivisión política del mismo.

Copia de dichas leyes o reglamentos podrá ser suministrada al conductor, al entrar en cada Estado, ya por las autoridades aduaneras que tramitan la entrada del vehículo, o por cualquier agencia autorizada.

ARTICULO IV

Los Estados Contratantes no permitirán que se pongan en vigor medidas aduaneras que interpongan obstáculo al tránsito internacional.

Se considerará en apoyo de esta Convención, y se fomentará, toda simplificación de los reglamentos aduaneros y demás medidas regulatorias que han sido o sean puestas en vigor por cualquiera de los Estados limítrofes, partes en esta Convención, para facilitar el tráfico internacional de vehículos automotores.

ARTICULO V

Antes de ser admitido al tráfico internacional, todo vehículo deberá ser inscrito por el Estado de origen en la forma que prescriban sus leyes, o por cualquier subdivisión del mismo que tenga autoridad legítima para hacerlo.

ARTICULO VI

Antes de ser admitido al tráfico internacional, todo conductor de vehículo automotor deberá tener el permiso para conducir que requieran las leyes de su Estado o que sea expedido por cualquiera de las subdivisiones políticas del mismo autorizadas para ello. En caso de no ser necesario tal permiso en su Estado, o en las subdivisiones políticas del mismo, será válido un permiso internacional especial para conducir como el que se especifica en el Artículo XIII.

Ningún conductor menor de 18 años de edad será admitido al tránsito internacional.

GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia —I. de J. Valdés Jr., Jefe de Departamento. Aparece en días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: TALLERES:
Calle No. 3—Tel. 9647—Imprenta Nacional—Avenida
2196-B—Apartado Postal No. 441—Ser. No. 3

ADMINISTRACION

AVISOS, EDITALES Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de los Interiores—Calle Norte No. 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Miembros: En la República B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, No. 5.

ARTICULO VII

Prueba de haber cumplido con las disposiciones de esta Convención dará a los vehículos automotores y a los conductores de los mismos el derecho de circular por las carreteras de cualquiera de los Estados Contratantes.

ARTICULO VIII

Cada Estado o subdivisión política del mismo mantendrá oficinas centrales de registro con facilidades para el intercambio de informaciones, con otros países, sobre la inscripción de vehículos y conductores.

ARTICULO IX

Además de la placa o placas de registro del Estado de origen o de las subdivisiones políticas del mismo, cada vehículo deberá llevar un distintivo de registro internacional que indique el país de origen. Este distintivo consistirá de una placa ovalada no menor de 8 centímetros (3 pulgadas) de ancho por 26 centímetros (10 pulgadas) de largo, con letras latinas mayúsculas negras sobre fondo blanco.

Las letras o nombres distintivos correspondientes a los diversos países serán como sigue:

Argentina	ARGENTINA
Bolivia	BOLIVIA
Brasil	BRASIL
Colombia	COLOMBIA
Costa Rica	COSTA RICA
Cuba	CUBA
Chile	CHILE
Ecuador	ECUADOR
El Salvador	EL SALVADOR
Estados Unidos de América	U. S. A.
Guatemala	GUATEMALA
Haití	HAITI
Honduras	HONDURAS
México	MEXICO
Nicaragua	NICARAGUA
Panamá	PANAMA
Paraguay	PARAGUAY
Perú	PERU
República Dominicana	REP. DOM.
Uruguay	URUGUAY
Venezuela	VENEZUELA

Esta placa distintiva será expedida por el Estado, o por sus representantes autorizados.

Toda placa de registro deberá estar claramente visible.

Todo vehículo automotor que lleve el distintivo internacional de registro previsto en la Convención Internacional para la Circulación de Automóviles, suscrita en 1909 y verificada en 1926, se considerará que ha cumplido con las condiciones anteriores respecto a distintivos internacionales de registro.

Para ser admitido al tráfico internacional, cada vehículo deberá llevar, en lugar de fácil acceso, el nombre del fabricante del vehículo, el número de fábrica del chasis y el número de fábrica del motor.

ARTICULO X

Siempre que no se haya dispuesto de otra manera en las leyes o reglamentaciones de los respectivos Estados de sus subdivisiones políticas, el tamaño de los vehículos y de las cargas tendrán las siguientes limitaciones:

1º Ningún vehículo excederá de una anchura exterior total de 2 metros y 44 centímetros (8 pies), inclusive la carga que lleve.

2º Ningún vehículo con o sin carga deberá exceder una altura de 3 metros y 80 centímetros (12 pies, 6 pulgadas).

3º Ningún vehículo excederá una longitud total de 10 metros y 70 centímetros (35 pies) y ningún tren o combinación de vehículos enganchados deberá exceder una longitud total de 13 metros y 75 centímetros (45 pies).

4º Ningún vehículo deberá llevar una carga que se extienda más de 91 centímetros (3 pies) fuera del frente del mismo.

5º Ningún vehículo de pasajeros deberá llevar una carga que se extienda fuera de la línea exterior de los guardabarros del lado izquierdo, ni que se extienda más de 15.2 centímetros (6 pulgadas) fuera de la línea exterior de los guardabarros del lado derecho; disponiéndose, sin embargo, que, en los Estados donde sea obligatorio conservar la izquierda, regirán a la inversa las disposiciones de este párrafo relativas al lado donde deben llevarse las cargas.

6º Las autoridades competentes de los Estados podrán expedir permisos especiales para vehículos o combinaciones de vehículos que excedan los límites que acaban de estipularse.

ARTICULO XI

Siempre que no dispongan otra cosa las leyes y reglamentos de los respectivos Estados o de las subdivisiones políticas de los mismos, serán indispensables en los vehículos automotores admitidos al tráfico internacional los accesorios siguientes:

1º Todo vehículo deberá tener frenos adecuados para controlar el movimiento del vehículo, pararlo y mantenerlo inmóvil. Los frenos serán capaces de parar el vehículo dentro de una distancia de 9 metros (30 pies), moviéndose a una velocidad de 32 kilómetros (20 millas) por hora, en un camino a nivel, seco y liso.

2º Todo vehículo deberá tener una bocina u otro aparato destinado a llamar la atención, que estimen satisfactorio las autoridades competentes.

3º Todo vehículo automotor, a excepción de

las motocicletas, deberá tener dos faros, uno a cada lado de la parte delantera del vehículo, los cuales deberán proyectar de noche, en condiciones atmosféricas normales y en camino nivel, un haz suficiente para distinguir claramente a una persona hasta una distancia no menor de 107 metros (350 pies) y que puedan funcionar sin producir una luz que deslumbre o encandile. Toda motocicleta deberá tener por lo menos un faro delantero.

4º Todo vehículo automotor, y todo remolque o semirremolque que ocupe el último lugar en un tren de vehículos, deberá llevar en la parte trasera una lámpara que proyecte una luz roja, claramente visible de noche en condiciones atmosféricas normales, desde una distancia de 152 metros (500 pies). La placa de registro en la parte trasera de dicho vehículo deberá estar iluminada por una luz blanca de modo que, en iguales condiciones, pueda leerse desde una distancia de 15 metros (50 pies).

5º Todo vehículo automotor deberá tener un silenciador en buen estado de funcionamiento y en uso constante para evitar ruido excesivo o anormal.

6º Todo vehículo automotor construido o cargado de manera que obstruya la vista del conductor hacia atrás, deberá llevar un espejo colocado de modo que refleje el camino a la vista del conductor hasta una distancia, hacia atrás, no menor de 70 metros (200 pies).

7º Todo vehículo automotor, a excepción de las motocicletas, deberá tener un limpiaparabrisas en buen estado de funcionamiento.

ARTICULO XII

Podrá exigirse para cada vehículo automotor que se admita al tráfico de un Estado, parte en esta Convención, un certificado internacional especial para automóviles, además de la matrícula prevista en el Artículo V, si dicho Estado así lo desea. Cada Estado Contratante dispondrá lo necesario para la expedición de tal certificado, el que será expedido por dicho Estado, por cualquiera de sus subdivisiones políticas debidamente autorizadas; por una asociación debidamente habilitada por dichas autoridades o por un representante autorizado del Estado Contratante o de una de sus subdivisiones políticas que tenga autoridad legal para expedir tales certificados.

La validez de tal certificado internacional especial para automóviles será reconocida por todos los funcionarios que tengan jurisdicción sobre asuntos relacionados con la propiedad legítima del vehículo. El certificado tendrá la forma, el tamaño y la información prescrita en el Anexo "A" de esta Convención, y será válida por un año a partir de la fecha de emisión.

Se estimará que el certificado internacional para automóviles expedido de acuerdo con la Convención Internacional de 1928, para la circulación de automóviles, satisface los requisitos de este artículo.

ARTICULO XIII

Podrá exigirse un permiso especial internacional para conducir a cada conductor que se admita al tráfico en cualquier Estado, parte en esta Convención, si éste lo desea. En todo caso, se exigirá dicho permiso especial al conductor

que no posea un permiso para conducir en su propio país, como se establece en el Artículo VI. Cada Estado Contratante dispondrá lo necesario para la expedición de tal permiso internacional para conducir, el que será expedido por dicho Estado; por cualquiera de sus subdivisiones políticas debidamente autorizadas; por una asociación debidamente habilitada por dichas autoridades, o por un representante autorizado del Estado Contratante o de una de sus subdivisiones políticas que tenga autoridad legal para expedir permisos para conducir. La validez de dicho permiso especial para conducir será reconocida por todos los funcionarios facultados para reglamentar el tráfico automotor. El permiso tendrá la forma, el tamaño y la información prescritas en el Anexo "B" de esta Convención, y será válido por un año a partir de la fecha en que sea expedido.

Se estimará que el permiso internacional para conducir expedido según la Convención Internacional de 1926 satisface los requisitos de este Artículo.

ARTICULO XIV

Cualquier Estado, parte en esta Convención podrá exigir el depósito de una fianza que garantice el pago de derechos aduaneros sobre cualquier vehículo admitido a tráfico internacional, y pagadera en el Estado donde se incurran tales derechos.

Se estimará que la Libreta Internacional de Paso por Aduanas (Carnet de Passage en Douane) de la Asociación Internacional de Automóvil Clubs Reconocidos (Association Internationale des Automobile Clubs Reconnus) o de la Alianza Internacional de Turismo (Alliance Internationale de Tourisme) satisface los requisitos de este artículo por lo que respecta a cualquier Estado Contratante en el cual se exija depósito de fianza.

En ninguno de los Estados Contratantes se exigirá depósito de fianza si la estadía del vehículo extranjero no excede del plazo libre que le está permitido.

ARTICULO XV

Cada Estado podrá establecer las formalidades que estime necesarias para registrar el paso de vehículos y conductores admitidos al tráfico internacional, al entrar y al salir de su territorio.

Tales registros, si se llevan, deberán incluir anotaciones al efecto de que el vehículo ha cumplido con las disposiciones de los Artículos X y XI.

ARTICULO XVI

Las horas y rutas habilitadas para el cruce de las fronteras por vehículos debidamente inscritos se fijarán de común acuerdo entre los Estados limítrofes, comunicándose sus decisiones a las autoridades aduaneras correspondientes.

ARTICULO XVII

Las infracciones a la presente Convención serán castigadas de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado en el cual se cometan.

Las infracciones que sean motivo de multa legal serán comunicadas por el juez o magistrado

a las autoridades correspondientes, las que, a su vez, darán cuenta a las autoridades del país, o de la subdivisión política correspondiente del mismo, en el cual el vehículo y su dueño o conductor se hubieren inscrito originalmente.

ARTICULO XVIII

Todo vehículo o conductor admitido al tráfico internacional de acuerdo con los términos de la Convención Internacional para la Circulación de Automóviles, suscrita en 1909 y enmendada en 1926, y que exhiba los correspondientes documentos exigidos en la misma, se considerará que ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO XIX

El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de las Repúblicas Americanas. La Convención quedará abierta, además, a la adhesión y accesoión de los Estados Americanos que no sean miembros de la Unión Panamericana. La Unión Panamericana enviará copias certificadas auténticas a los gobiernos para los efectos de la ratificación.

ARTICULO XX

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales respectivos. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, la cual notificará el depósito a los gobiernos signatarios. Se considerará tal notificación como un cambio de ratificaciones.

ARTICULO XXI

La presente Convención entrará en vigor, con respecto a las Altas Partes Contratantes, en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO XXII

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero podrá ser denunciada previo aviso de un año que se dará a la Unión Panamericana, la que comunicará la denuncia a los demás gobiernos signatarios. Terminado este plazo, la Convención dejará de tener efecto en lo que respecta a la Parte denunciante, pero continuará en vigor para las demás Altas Partes Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en la Unión Panamericana, Washington, D. C., en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas junto a sus firmas.

ANEXO "A"

(Nombre del país)

Certificado Internacional para Automóviles

(Tamaño del carnet impreso: 14.5 x 8.5cm)

La validez de este certificado será reconocida por todas las autoridades con atribuciones para

reglamentar el registro de vehículos en los países siguientes, a excepción del país que lo expida:

Argentina	Honduras
Bolivia	México
Brasil	Nicaragua
Colombia	Panamá
Costa Rica	Paraguay
Cuba	Perú
Chile	República Dominicana
Ecuador	United States of America
El Salvador	Uruguay
Guatemala	Venezuela
Haití	

(Ráyanse los nombres de los países que aún no hayan ratificado la Convención cuando se expida el certificado).

CERTIFICADO INTERNACIONAL PARA AUTOMOVILES

Expedido de acuerdo con las disposiciones previstas en la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano firmada en Washington, D. C., E. U. A., en 1943.

Expedida por
En
Fecha
Firma (x)
Número

(x) La firma de la Autoridad o la firma de la Asociación con poder otorgado por la Autoridad, y visto bueno a ésta.

Válido por un año a partir de la fecha de emisión

Propietario (Apellidos
o (Nombre
Conductor (Domicilio
Clase de vehículos:
Nombre del fabricante del chasis
Tipo del chasis:
Número de serie del tipo o número de fábrica del chasis:
(Número de cilindros:
(Número del motor:
Motor..... (Carrera del émbolo
(Diámetro:
(Potencia en C. F.:
(Forma:
Carrocería..... (Color:
(Número de asientos:
Peso del vehículo descargado (en Kilos):
Peso del vehículo cargado (en Kilos) si excede de 3.500 Kilos
Letras y número de matrícula que deben figurar en las placas:

VISA DE ENTRADA

(La visa de entrada debe contener los siguientes datos: país, lugar, fecha, firma y sello de la autoridad que otorga la visa).

ANEXO "B"

(Nombre del país)

Permiso Internacional para Conducir
Licencia Internacional para Guiar.

(Tamaño del carnet impreso, 14.5 x 8.5 cm.)

La validez de este permiso será reconocida por todos los funcionarios con atribuciones para reglamentar el tráfico en los siguientes países, a excepción del país que lo expida.

Argentina	Honduras
Bolivia	México
Brasil	Nicaragua
Colombia	Panamá
Costa Rica	Paraguay
Cuba	Perú
Chile	República Dominicana
Ecuador	United States of America
El Salvador	Uruguay
Guatemala	Venezuela
Haití	

(Ráyanse los nombres de los países que aún no hayan ratificado la Convención al momento de expedir el permiso).

PERMISO INTERNACIONAL PARA CONDUCIR

Expedido de acuerdo con las disposiciones de la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Interamericano Automotor firmada en Washington D.C., E. U. A., en 1943.

Expedida por
En
Fecha
Firma (x)
Número
(x) Firma de la Autoridad o firma de la Asociación con poder de la Autoridad, y visto bueno de ésta.

Válido por un año a partir de la fecha de emisión

DETALLES SOBRE EL CONDUCTOR

Fotografía

Sello Oficial
Apellido: 1
Nombre: 2
Lugar de nacimiento: 3
Fecha de nacimiento: 4
Domicilio :..... 5

(Nombre del país)

REVOCACION

Sr. (apellido y nombre)
autorizado por este permiso expedido en
(país)
queda inhabilitado para conducir en
territorio de (país)
por
Lugar
Fecha
Firma

Sello de la
Autoridad

FILIACION DEL CONDUCTOR

Apellidos 1
Nombre: 2
Lugar de nacimiento: 3
Fecha de nacimiento: 4
Domicilio :..... 5
(Las tres categorías de permisos para conducir A, B y C— abajo indicadas, permitirán a los Estados o subdivisiones políticas de los mismos,

donde se exijan formalidades especiales a los conductores de vehículos ligeros, pesados o en combinaciones, y a los de motocicletas, que expidan las licencias correspondientes para dichas categorías, o cualquiera de ellas. Se provee un sello especial de autoridad para tales casos.

A

Automóviles cuyo peso, cargados, no excede de 3.500 Kilos.

B

Automóviles cuyo peso, cargados, excede de 3.500 Kilos

C

Motocicletas con o sin cochecillo lateral.

A

Sello de autoridad Sello de Autoridad Sello

de autoridad.

Por Bolivia:

Luis F. Caochalla 15 de Diciembre de 1943
(SELLO)

Por BRASIL

Fernando Lobo 15 de Diciembre de 1943
(SELLO)

Por CUBA:

Aurelio F. Concheso 15 de Diciembre de 1943
(SELLO)

Por ECUADOR:
C. E. Alfaro 15 de Diciembre de 1943
(SELLO)

Por GUATEMALA:

Adrián Recinos 15 de Diciembre de 1943
(SELLO)

Por HAITI:

A. Licutaud 15 de Diciembre de 1943
(SELLO)

Por NICARAGUA:

Guillermo Sevilla S. 15 de Diciembre de 1943
(SELLO)

Por PERU:

M. de Freyre y S. 15 de Diciembre de 1943
(SELLO)

Por la REPUBLICA DOMINICANA:

El Plenipotenciario de la República Dominicana firma la Convención con la siguiente reserva:

Que la disposición del Artículo XIV no implica que el término de un año que indica el Art. XII se refiera al tiempo durante el cual un vehículo puede transitar en un Estado Contratante, sin haber puesto fianza o sin pagar los derechos que sus leyes exijan, sino al término de caducidad del certificado de admisión que el estado puede no exigir. Así mismo, que esta Convención no afecta los tratados, convenciones u otros acuerdos internacionales que la República Dominicana haya consentido o consienta ni a sus leyes de inmigración.

A. Copello 15 de Diciembre de 1943.

(SELLO)

For THE UNITED STATES OF AMERICA

Por los Estados Unidos de América:

Firmado sujeto a un entendimiento y reserva que nada en el artículo XV será aplicado para requerir el uso del personal y facilidades de los Estados Unidos de América con el fin de determinar el cumplimiento de estas provisiones referentes a los artículos X y XI por vehículos cuando, en la opinión de autoridades competentes de los Estados Unidos de América podría existir disparidad en la aplicación de servicios esencia-

les llevados a cabo por dicho personal y facilidades o un indebido obstáculo respecto al movimiento de tráfico de automotores dentro y desde el territorio de los Estados Unidos de América.

Cordell Hull Diciembre 31, 1943.
(SELLO)

Por el SALVADOR:
Héctor David Castro 6 de Enero de 1944.
(SELLO)

Por COSTA RICA:
Carlos M. Escalante 20 de Enero de 1944.
(SELLO)

Por HONDURAS:
Julián R. Cáceres 24 de Abril de 1944.
(SELLO)

Por PANAMA:
E. A. Jiménez 13 de Julio de 1944.
(SELLO)

Certifico que el documento preinserto es copia fiel del original, que las firmas hasta esta fecha, de la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano, depositada en la Unión Panamericana y abierta a la firma de los Estados Americanos el 15 de diciembre de 1943.

Washington, D. C., 24 de julio de 1944.

(Fdo) L. S. Rows,

Director General de la Unión Panamericana.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—
Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 28 de agosto de 1946.
Publíquese y ejecútase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

RICARDO J. ALFARO.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

HACENSE UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 947
(DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Alfredo Andrión, Visitador de Aduana, en reemplazo de Teodoro Brin, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DANIEL CHANIS JR.

DECRETO NUMERO 948
(DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Manuel María Moreno, Director del Impuesto Sobre la Renta, en reemplazo de Julio I. Domínguez, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

RECONOCESE DERECHO A PERCIBIR HONORARIOS

RESOLUCION NUMERO 590

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—
Sección Primera.—Resolución número 590.—
Panamá, septiembre 6 de 1946.

En memorial fechado el tres de abril del corriente año, solicita el Dr. Felipe Juan Escobar que se le reconozcan honorarios profesionales por sus gestiones, como apoderado especial de la Nación, en el juicio ejecutivo que, por la suma de B. 51.687.43 propuso el entonces Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro contra la Compañía de Fuerza y Luz, por concepto de los impuestos y derechos correspondientes a cantidad considerable de aceite crudo que dicha compañía consumió durante el lapso comprendido entre los años de 1925 a 1938.

Para resolver se considera:

El Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, dictó la Resolución número 255, de 1º de noviembre de 1938, en virtud de la cual autorizó al Jefe de la Sección de Ingresos para que nombrara un representante que atendiera, ante los Tribunales de Justicia, la defensa de los intereses del Fisco en el referido juicio y en los recursos de que él provinieran.

En virtud de esa autorización, el entonces Jefe de la Sección de Ingresos confirió poder al Dr. Felipe J. Escobar, mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 1938 al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, "para que represente a la Nación en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva seguido contra la Compañía Panameña de Fuerza y Luz", autorizándolo expresamente para que actuara "en los incidentes y excepciones promovidos por los representantes de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, doctores Arias, Fábrega y Fábrega, ante el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y para que

continuara la actuación hasta la resolución definitiva del juicio".

Antes de terminarse definitivamente el pleito, la Compañía y el Gobierno Nacional entraron en negociaciones en virtud de las cuales se celebró el contrato de transacción distinguido con el número 9 del mes de diciembre de 1939, en virtud del cual la Compañía pagaba solamente la suma de veinte mil ciento seis (B. 20.106.00) balboas y ambas partes se relevaban de toda otra reclamación futura con respecto al pleito entablado.

Dicha suma entró al Tesoro Nacional en virtud de cheque N° 2284 enviado a la Sección de Ingresos, la que por Nota N° 710 de esa Sección lo remitió a la Secretaría de Hacienda para el depósito respectivo.

La transacción celebrada por la Secretaría de Hacienda y Tesoro no fue recomendada por el abogado doctor Felipe J. Escobar, ni consta que dicho abogado fuera siquiera consultado para la discusión de sus términos o la aceptación de la misma.

El mismo hecho de haberse celebrado la transacción y de haber pagado la Compañía, después de haber recibido la Nota N° 825 de 5 de diciembre de 1939 del Jefe de la Sección de Ingresos en la que les advertía "que el suscrito seguirá adelante las gestiones de cobro iniciadas en la forma que ustedes conocen" implican el reconocimiento de la justicia de la reclamación por la suma total que fue motivo del pleito.

Que en el expediente no consta revocatoria alguna del poder conferido al Dr. Felipe J. Escobar, ni que haya terminado judicialmente la posibilidad de cobro de toda la suma reclamada por una decisión firme de los Tribunales de Justicia, pues ha sido un acto de transacción llevado a efecto por el Poder Ejecutivo el aceptar una suma menor de la reclamada en el juicio.

Las gestiones del Dr. Felipe J. Escobar consistieron en atender, como lo especifica el poder, la tramitación de:

- a) El juicio ejecutivo
- b) El incidente de Incompetencia de Jurisdicción
- c) Las Excepciones de:
 - 1.—Inexistencia de la Obligación
 - 2.—Falta de Mérito Ejecutivo de la Liquidación
 - 3.—Introducción de Cargos en la Liquidación que no están autorizados por la Ley.

Todo lo cual habría dado lugar a costas de derecho que habría decretado el Tribunal que decidiera en definitiva el pleito a favor de la Nación y por ende, de su abogado.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Reconocer al Dr. Felipe J. Escobar, como en efecto se le reconoce, el derecho a percibir como honorarios por sus gestiones los que especifica la Tarifa de Abogados vigente para los juicios ejecutivos, calculándose a la base de la cantidad total de cincuenta y un mil seiscientos ochenta y siete (B. 51.687.43) balboas con cuarenta y tres centésimos, o sea la suma de tres mil ciento sesenta y cinco balboas (B. 3.165.00).

Descontar de esta suma la cantidad de quinientos balboas (B. 500.00) que el Dr. Felipe J. Escobar había recibido en concepto de anticipo por honorarios profesionales.

Ordenar, como en efecto se ordena, el pago del saldo de dos mil seiscientos sesenta y cinco balboas (B. 2.665.00) al Dr. Felipe J. Escobar, mediante la presentación de la cuenta respectiva.

Notifíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

APRUEBASE UN AVALUO

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 3.—Panamá, agosto 29 de 1946.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

La señora Ana María Fossatti de Thomas, panameña, mayor de edad, casada y portadora de la cédula de identidad personal N° 1-4, solicitó al Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro la venta al contado de un lote de terreno de bajamar, sin número, situado en la Avenida Norte de la ciudad de Bocas del Toro.

El lote aludido se describe así:

Mide 10 metros de frente por 20 de fondo, lo que arroja una superficie de 200 metros cuadrados y sus linderos son los siguientes: Norte, La Bahía; Sur, la Avenida Norte; Este, callejón que lo separa del lote del señor Ramón Escobar y Oeste, callejón sobre el cual se encuentra una cloaca para el servicio público que lo separa del lote de la señora América de Henríquez.

En la información levantada al efecto por el Gobernador de la mencionada Provincia, constan los siguientes datos: un croquis del lote confeccionado por el Agrimensor Oficial, señor Alfredo Lavergneau; el informe rendido por dicho Agrimensor; cinco declaraciones de testigos hábiles en que se afirma que el lote es de los adjudicables y que en el mismo se encuentra una casa de madera con techo de zinc, de dos pisos, de propiedad de la peticionaria; un Certificado del Notario del Circuito en el que se hace constar que el referido lote no había sido adjudicado anteriormente y el informe de los peritos que lo avaluaron en la suma de B. 150.00, o sea a razón de B. 0.75 el metro cuadrado.

La actuación contenida en el expediente respectivo se ajusta a lo dispuesto por la Ley 62 de 1904, que regula la materia.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Apruébase el referido avalúo y se autoriza al Gobernador de Bocas del Toro para que extienda a favor de la señora María Fossatti de Thomas, de generales conocidas, la escritura de venta del lote descrito, situado en la Avenida Norte de la ciudad de Bocas del Toro, tan pronto como la compradora haya pagado totalmente al Fisco el precio correspondiente.

Copia de esta Resolución debe ser incluida en el contrato de compra-venta.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DANIEL CHANIS JR.

CONCEDENSE PERMISOS ESPECIALES A UNAS NAVES

RESUELTO NUMERO 1053

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 1053.—Panamá, septiembre 7 de 1946.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Concédese permiso especial a la nave denominada "Admiración" de propiedad de Ernesto Stecco, de 20. toneladas de registro, para que pueda navegar en aguas nacionales por el término de 30 días contados a partir de la fecha, tiempo que se considera necesario para el registro definitivo de esta nave en la Marina Mercante Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL CHANIS JR.

El Secretario del Ministerio,
Berardo Q. Gallol.

RESUELTO NUMERO 1054

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 1054.—Panamá, septiembre 10 de 1946.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Concédese permiso especial a la motonave nacional denominada "California", del porte de 4.28 toneladas, y de propiedad del señor Jorge Meías, y que porta la Patente de navegación de Servicio Interior N° 1603, para que pueda efectuar un viaje de ida y regreso a Buenaventura, Colombia.

Este permiso es válido por el término de 60 días contados a partir de la fecha de este Resuelto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL CHANIS JR.

El Secretario del Ministerio,
Berardo Q. Gallol.

RESUELTO NUMERO 1055

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 1055.—Panamá, septiembre 10 de 1946.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

AVISO OFICIAL

Se advierte a las personas naturales o jurídicas que adquieran un negocio por compra o arrendamiento, que la solicitud de la respectiva Patente Comercial o Industrial debe ser presentada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se hace el traspaso del negocio, a fin de evitar el que se les imponga la multa de B. 100.00 a B. 500.00 que para estos casos señala el artículo 1° del Decreto-Ley 34 de 1942, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 24 de la Ley 24 de 1941.

Director de la Sección de Comercio.

H. LOZANO R.,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Concédese permiso especial a la motonave denominada "Endurance", de propiedad del señor Esteban García Álvarez, del porte de 41.65 toneladas netas, y registrada en la Marina Mercante del Puerto de Colón con Patente de Navegación Interior N° 96, para que pueda hacer viajes al exterior, mientras obtiene la Patente Permanente de Navegación de Servicio Exterior que se está tramitando.

Este permiso es válido por el término de 30 días contados a partir de la fecha de este Resuelto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL CHANIS JR.

El Secretario del Ministerio,
Berardo Q. Gallol.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Ruego a usted se sirva ordenar el registro a favor de la Societe D'Etudes Et D'Expansion de la Parfumerie de Luxe, sociedad anónima domiciliada en París, Francia, de una marca de fábrica consistente en la palabra o denominación

PASTORAJE

para distinguir y amparar productos de perfumería en general.

La marca se usa generalmente como aparece en los facsímiles adjuntos; pero puede ser usada en cualquier tamaño, forma, color, combinación o estilo de letra, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaño: El poder respectivo; certificado del registro en el lugar de origen; la declaración jurada; comprobante de pago del impuesto fiscal, y seis facsímiles de la marca. No se acompaña clisé, porque la marca consiste en una simple palabra o denominación, sin nada especial en ella.

Panamá, julio 24 de 1946.

E. Jaramillo Avilés.
Cédula N° 11-10428.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, septiembre 9 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMAN JR.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Kodak Panama, Ltd., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y domiciliada en la casa número 98 de la Avenida Central de esta ciudad de Panamá, República de Panamá, solicitamos el registro de la palabra distintiva

BANTAM

como Marca de Comercio para amparar Productos y mercaderías fotográficas, especialmente cámaras fotográficas:

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder; c) Declaración, y d) 6 Etiquetas de la marca.

Panamá, agosto 19 de 1946.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias.
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, septiembre 9 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMAN JR.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Sírvase ordenar el registro a favor de Raphael Lopez, que ejerce el comercio en París (Francia) bajo la denominación de Maison Raphael, de una marca de fábrica consistente en la palabra o denominación

FEU DE PAILLE

para distinguir todos los productos de perfumería, de higiene y de belleza, jabones de tocador, peines, esponjas y demás artículos de tocador.

La marca se usa en cualquier tamaño, color,

forma, combinación o estilo de letra, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaño: Certificado del registro en el lugar de origen; la declaración jurada; comprobante del pago del impuesto fiscal, y seis facsímiles de la marca. No se acompaña clisé, porque la marca consiste en una simple palabra o denominación, sin nada especial en ella. El poder reposa en ese Despacho.

Panamá, septiembre 2 de 1946.

E. Jaramillo Avilés.
Cédula N° 11-10428.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, septiembre 9 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMAN JR.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Sírvase ordenar el registro a favor de Raphael Lopez, que ejerce el comercio en París (Francia) bajo la denominación de Maison Raphael, de una marca de fábrica consistente en la palabra o denominación

CYNIQUE

para distinguir perfumes y demás productos de perfumería, de higiene y de belleza, dentífricos, jabones, peines, esponjas y demás artículos de tocador.

La marca se usa en cualquier tamaño, color, forma, combinación o estilo de letra, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaño: Certificado del registro en el lugar de origen; la declaración jurada; comprobante de pago del impuesto fiscal; y seis facsímiles de la marca. No se acompaña clisé, porque la marca consiste en una simple palabra o denominación, sin nada especial en ella. El poder reposa en ese Despacho.

Panamá, septiembre 2 de 1946.

E. Jaramillo Avilés.
Cédula N° 11-10428.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, septiembre 9 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMAN JR.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Financiera de Perfumería, S. A., sociedad anónima organizada según las leyes de la Repu-

blica de Panamá, por medio de su agente registrado comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

KALI

en cualquier tipo de letras, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir Artículos de perfumería y tocador en general, que la peticionaria fabrica o manufactura en el exterior; ha sido usada ya por la peticionaria en el comercio internacional y se usará en la República de Panamá.

La marca se aplica a los productos o a los paquetes que los contienen por medio de etiquetas que llevan la marca, y en otros modos usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma cuya representación se hace en letras de molde simple haciendo innecesario un clisé; c) declaración jurada de uno de los directores de la Compañía; d) el certificado de Registro Público sobre constitución y representación de la compañía se encuentra agregado al Expediente del registro de la marca Plumas de la misma compañía, amparada con el certificado N° 1135 de julio 7 de 1945.

Panamá, agosto 27 de 1946.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, septiembre 9 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ALFREDO ALEMAN JR.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 89

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 89.—Panamá, octubre 30 de 1945.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad John de Haseth, Inc., organizada según las leyes de esta República, domiciliada en esta ciudad, ha solicitado por medio de apoderado el registro de una marca de Comercio que usa para amparar y distinguir en el comercio "productos químicos y farmacéuticos, productos y preparados naturales y químicos para fines medicinales, higiénicos, terapéuticos, industriales y científicos; productos farmacéuticos y preparados, sustancias y medicinas desinfectan-

tes, cosméticos medicados, medicamentos para las enfermedades de las plantas";

Que la marca consiste en la palabra distintiva "Selectan", en cualquier tipo de letra, tamaño o color, y se aplica o fija a los productos, o los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, y de otros modos convenientes; y

Que respecto a la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la Marca de Comercio de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad John de Haseth, Inc., domiciliada en esta ciudad. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

Se expidió el certificado de registro N° 86.

CERTIFICADO NUMERO 86

de registro de marca de comercio

Fecha del Registro: 30 de octubre de 1945. Caduca: 30 de octubre de 1955.

ANTONIO PINO R.,

Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva en virtud de la Resolución número 89 de esta misma fecha, una marca de comercio de la sociedad John de Haseth, Inc., domiciliada en esta ciudad para amparar y distinguir en el comercio "productos químicos y farmacéuticos, productos y preparados naturales y químicos para fines medicinales, higiénicos, terapéuticos, industriales y científicos, productos farmacéuticos y preparados, sustancias y medicinas desinfectantes, cosméticos medicados, medicamentos para las enfermedades de las plantas de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 21 de mayo de 1945 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9759 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 26 de julio de 1945.

Panamá, treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario del Ministerio,

F. Morrice Jr.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva "Selectan", en cualquier tipo de letra, tamaño o color, y se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriendo-

les una etiqueta impresa en que aparece la marca, y de otros modos convenientes.

RESUELTO NUMERO 90

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 90.—Panamá, 30 de octubre de 1945.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad John de Haseth, Inc., organizada según las leyes de esta República, domiciliada en esta ciudad, ha solicitado por medio de apoderado el registro de una Marca de Comercio que usa para amparar y distinguir en el comercio "productos químicos, farmacéuticos, fotográficos y técnicos; medicinas; productos químicos para objetos farmacéuticos, emplastos, vendas; preparados para matar insectos y yerbas; desinfectantes, preparados para la conservación de víveres";

Que la marca consiste en la palabra distintiva "Sintalina", en cualquier tipo de letra, tamaño o color, y se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, y de otros modos convenientes; y

Que respecto a la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la Marca de Comercio de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad John de Haseth, Inc., domiciliada en esta ciudad. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

Se expidió el certificado de registro N° 87.

CERTIFICADO NUMERO 87

de registro de marca de comercio

Fecha del Registro: 30 de octubre de 1945. Ca-
duca: 30 de octubre de 1955.

ANTONIO PINO R.,

Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 90, de esta misma fecha, una marca de comercio de la sociedad John de Haseth, Inc., domiciliada en esta ciudad para amparar y distinguir en el comercio "productos químicos, farmacéuticos, fo-

tográficos y técnicos; medicinas; productos químicos para objetos farmacéuticos, emplastos, vendas; preparados para matar insectos y yerbas; desinfectantes, preparados para la conservación de víveres" de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 21 de mayo de 1945 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9759 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 26 de julio de 1945.

Panamá, treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario del Ministerio,

F. Morrice Jr.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Esta marca consiste en la palabra distintiva "Sintalina", en cualquier tipo de letra, tamaño o color, y se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, y de otros modos convenientes.

AVISOS Y EDICTOS

CECILIO MORENO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1882.

CERTIFICA:

Que la sociedad colectiva de comercio denominada en esta plaza "De Mena, Herrera y Compañía Limitada", reduce su capital social a B. 15,000.00, por haber retirado los socios Agustín de Mena Fernández, Rafael de Mena Fernández y José María Herrera Junior, la suma de B. 6,000.00 y haber cancelado el derecho de llave que se había calculado en la suma de B. 9,000.00.

Así consta en la Escritura Pública número 1581 de 17 de Julio de 1946 extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Julio 17 de 1946.

CECILIO MORENO,

Notario Público Tercero.

L. 21111

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 41

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, y su Secretario por este medio al público,

HACE SABER:

Que en las diligencias de sucesión intestada y herencia hecha por H. Santos K. como apoderado de Samuel Augustus Douglas Gale a los bienes dejados por Joseph Douglas, ha recaído el siguiente auto que en su parte resolutive dice así:

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Para tal pretensión ha acompañado los documentos que exige y detalla el artículo 621 del Código de Procedimientos, o sean las pruebas de defunción del causante de la herencia; certificado del Notario de este Circuito en que consta que el causante no otorgó testamento y la prueba plena del parentesco del pretendiente a heredar.

Presentada la demanda en forma, fue acogida pasándose en traslado al señor Agente del Ministerio Público por tres días de término para que emitiera su opinión sobre lo pedido; así lo ha hecho dentro de dicho término en la vista N° 10 de 9 de los corrientes, en la que está de acuerdo que se hagan las declaratorias demandadas por estar basadas en Ley, por lo cual el suscrito Juez de este Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Desde el día veintiocho (28) de Mayo del año de mil novecientos treinta y cinco está abierta la sucesión intestada de Joseph Douglas, quien murió en esta Provincia en dicha fecha.

Segundo: Que es heredero del causante, sin perjuicio de terceros su hijo Samuel Augustus Douglas Gale, quien ha comprobado su derecho.

Tercero: Copárense a estar en derecho en el presente juicio, todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase al Lic. H. Santos K. como apoderado del demandante para los efectos a que se refiere el poder otorgado.

Notifíquese y cópiese.—El Juez, (fdo.) Alejandro Ramos.—El Secretario Int., (fdo.) R. López.

Por tanto, en cumplimiento de lo resuelto y para sus fines legales, se expide el presente edicto que se fija en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término legal.

En Bocas del Toro, a los veintidós días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez,

ALEJANDRO RAMOS.

R. López.

El Secretario,

L. 21076

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Francisco Batista, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

En virtud de las consideraciones expuestas, y en atención a las pruebas aducidas de acuerdo con las exigencias del artículo 1621 del C. Judicial, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, DECLARA:—Primero: que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de Francisco Batista desde el 25 de Septiembre de 1939, fecha en que ocurrió su defunción.—Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros la señora Eladia Pérez viuda de Batista en su carácter de cónyuge superviviente y el señor Balbino Batista Pérez, en su carácter de hijo legítimo del causante.—Tercero: Que copárense a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en este juicio de sucesión intestada.—Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Se dejan a salvo los derechos de los demás interesados para que los hagan valer en la forma legal si a bien lo tienen. Se tiene al señor don Pindaro Brandao como apoderado especial de la señora Eladia Pérez viuda de Batista para los fines y en los términos del poder conferido.—Cópese y notifíquese.—(fdo.) Manuel de J. Vargas D.—(fdo.) José A. Saavedra.—Secretario".

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible del Tribunal, por el término de treinta días y una copia del mismo se entregará al interesado para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Las Tablas, Abril 9 de 1946.

El Juez,

MANUEL DE J. VARGAS D.

El Secretario,

José A. Saavedra.

L. 12591

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Santiago, por el presente cita y emplaza a José García, varón, soltero menor, tipo indígena, cocinero, natural de Tolé, cuyo paradero se ignora, para que comparezca dentro

del término de treinta (30) días mas la distancia, a ser indagado en las sumarias que por el delito de hurto se instruyen en este Despacho: con advertencia de que si no lo hace así y no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra. Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio por el término de treinta (30) días, en lugar público del Despacho, hoy 12 de Julio de 1946, a las nueve y treinta y cinco (9.35 a.m.) de la mañana, y copia de él será enviada al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

El Personero,

ISAAC GONZALEZ.

La Secretaria,

Thelma Guillén.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

En la sucesión intestada de Piedad Londoño Vda. de Bruz se ha dictado la resolución que en parte dice: "Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierta la sucesión intestada de Piedad Londoño Vda. de Bruz, desde el día doce de julio de este año, fecha de su defunción, y que son sus herederas, sin perjuicio de terceros, en su condición de hijos legítimos, los señores Alfonso Soto Londoño, Victoria Soto Londoño de Garibaldi, Olga María Bruz Londoño, Alicia María Bruz Londoño de Roa, Valentin Angel Bruz Londoño, Paulina Bruz Londoño y Jesús Antonio Bruz Londoño; y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión las personas que tengan algún interés en ella, y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del C. Judicial.—Notifíquese y cópiese. Octavio Villalaz.—José C. Pinillo.—Oficial Mayor".

Por tanto se fija este edicto en lugar visible del Tribunal por treinta días, contados desde su última publicación, hoy tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 21152

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo Municipal de Colón, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Petra María Jaén, se ha dictado lo siguiente:

"Juzgado Segundo Municipal.—Colón, Julio tres de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos: Por escrito de fecha 6 de Junio último, dirigido al señor Juez Primero de este Distrito, que ha sido repartido a este Tribunal, manifiesta Carolina Patiño de Salabarría, que habiendo fallecido en esta ciudad su madre, Petra M. Jaén, y considerándose con derecho a heredarla, denuncia su sucesión intestada para lo dispuesto en el Artículo 1624 del Código Judicial.

Repartido el negocio a este Tribunal, y aprehendido su conocimiento, se le imprimió la tramitación de rigor, ordenando dar traslado del mismo al señor Agente del Ministerio Público.

El señor Agente del Ministerio Público, al evacuar el traslado que se le corrió del negocio, se manifiesta de acuerdo con las pretensiones de la peticionaria, por haber esta acompañado los documentos que legalmente acreditan su derecho. Toca ahora al Tribunal resolver sobre lo pedido en dicha solicitud y a ello se procede medianamente las consideraciones siguientes:

La interesada apoya su petición en los siguientes hechos:

1. Que Petra María Jaén, falleció en esta ciudad el día 8 de Diciembre de 1941;

2. Que la finada en cuestión no otorgó testamento, y
3. Que la peticionaria es hija de la extinta.

Las pruebas aportadas a los autos con el libelo de demanda son las siguientes: Certificado del Registro Civil, en donde consta el vínculo existente entre Carolina Patiño de Salabarría y Petra M. Jaén; un certificado de la Oficina del Registro Civil de las Personas, en donde consta que Petra M. Jaén falleció de "Uremia nefrosis" en esta ciudad de Colón, a las siete de la noche del día ocho de Diciembre de 1941; y un certificado del Notario 1º de este Circuito, en donde consta que Petra M. Jaén, no había otorgado testamento alguno al tiempo de su muerte. Siendo suficiente los anteriores elementos probatorios para los efectos a que se refiere el Artículo 1624 del Código Judicial, el que suscribe, Juez Segundo Municipal del Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: —1º Que declara abierta la sucesión ab-intestato de la finada Petra M. Jaén, mujer, panameña, desde el día 8 de Diciembre de 1941, fecha de su defunción;— 2º Que es su heredera, sin perjuicios de terceros, su hija Carolina Patiño de Salabarría; y 3º Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Para los efectos correspondientes, se dispone poner en conocimiento del público la aparecra de la presente sucesión, por medio de Edicto, que se fijará en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días, y copia del mismo se entregará a la interesada para su publicación en la forma requerida por la Ley.

Cópiese y notifíquese.

JOSE A. REINA.
Z. M. Lamaza,
Sria. Ad-Int.

L. 21133
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito Fiscal del Circuito de Veraguas, por este medio, y conforme lo dispone el Ord. 2º del Art. 2338 del C. Judicial, EMPLAZA al llamado Eduardo López o Eduardo P. F. López, varón, moreno, como de cinco pies y medio de estatura poco más o menos, delgado, pelo negro medio crespo, un diente del lado derecho de los de arriba es más corto que los otros, usa bigote recortado, barba afeitada, vestido kaki, zapatos chocolate bajos, en el pecho tiene un tatuaje en forma de un hombre, un tatuaje en el brazo derecho, una cicatriz pequeña en la frente, otra cicatriz pequeña que parte de la ceja hacia abajo, ambas del lado derecho; el ojo derecho lo tiene más chico que el otro, en la muñeca de la mano derecha usa un cadenita de plata con chapita escrita; cadenita de oro con medalla en el cuello; cuya residencia actual se ignora, a fin de que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, a rendir indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en averiguación de la responsabilidad penal en que haya incurrido, por el delito de *raptó*, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como indicio grave con las consecuencias a que haya lugar según la ley.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del mencionado Eduardo López o Eduardo P. F. López, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo, no lo hicieron oportunamente salvo las excepciones que establece el Art. 2008 del Código de Procedimiento. Así mismo se requiere a todas las autoridades del orden político y Judicial para que procedan a su captura y presentación, o la ordenen, ya que contra el emplazado se ha decretado detención provisional de conformidad con el Art. 2091 del C. Judicial, desde el día dieciséis de Agosto del año en curso.

Por tanto se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Santiago, a los diecisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco y copia de él se remite al señor Director de la GACETA OFICIAL, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Fiscal,

DAVID RAMOS M.

El Secretario,

E. Calviño C.

(Primera publicación)

EDICTO

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Francisco Javier, José y Julián González, varones, mayores de edad, panameños, vecinos de este Distrito, jefes de familia y agricultores pobres, han solicitado de este Despacho la adjudicación en gracia del globo de terreno indultado nacional denominado "Los Cabestros", ubicado en este Distrito de Santiago, de una superficie de sesenta hectáreas con seis mil cuatrocientos metros cuadrados (60 Hts. 6400 m.c.) con los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales y La Juliana;
Sur, Camino de La Colorada al Castillo, Camino al Cerro y terreno nacional;
Este, terrenos nacionales, Cerro Cabestro y Rinco del Jagua; y
Oeste, Camino de La Colorada al Castillo y terrenos nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de este Distrito por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada por una sola vez en la GACETA OFICIAL; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

A. E. CALVIÑO,

El Secretario,

M. M. Moreno.

EDICTO NUMERO 77

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que el señor José Lozano, varón, mayor, casado en 1925 con la panameña señora Juana Ureña de Lozano, constructor, agricultor, natural de España y vecino del Distrito de Santa María, cedulado N° 1-61, sólo a nombre y en representación de sus menores hijos legítimos Antonio, Alfredo, Armando, Evelia, Herminda y Electa Lozano Ureña; y de su nieta Maritza Méndez Lozano y su sobrino político, ahijado Eugenio Ureña, varones los tres primeros y el último, mujeres las demás, de 18, 17, 7, 20, 8, 6, 2 y 10 años de edad respectivamente, casada Evelia, solteros los demás, naturales y vecinos del Distrito de Santa María, agricultores, panameños, en escrito de fecha 28 de Agosto del año en curso, solicitan ante este Despacho se les expida el título de propiedad, gratuito, del globo de terreno denominado "El Floral", ubicado en el Distrito de Santa María, con una capacidad superficial de treinta y ocho hectáreas con nueve mil setecientos cincuenta metros cuadrados (38 Hts. 9,750 m.c.), cercado y cultivado en su totalidad desde hace diez años, dentro de los siguientes linderos: Norte, Río Conaca; Sur, Sergio Zeballos; Este, Carretera de Ocu; y Oeste, Río Conaca y Eleuterio Vega.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Santa María y una copia se remite a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, Septiembre 7 de 1946.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,

ANGEL SANTOS GUILLEN.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc.,
Moisés Quinzada Jr.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 78

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que los señores Guillermo Antonio Mitre, varón, mayor, soltero, cedulado N° 29-2076, en su propio nombre

y en el de sus menores hermanos José María, Aurelio y María Cristina Mitre, ésta mujer, varones los demás, de 19, 14 y 11 años de edad respectivamente, solteros; Ester María Mitre, mujer, mayor, soltera, cedulada 29-822, en su propio nombre y Hermelinda Mitre de González, mujer, mayor, casada en 1945, sin cédula pero solicitada en su propio nombre; todos ellos, tanto los mayores como los menores, naturales y vecinos del Distrito de Ocu y agricultores, en memorial de fecha 26 de Agosto del año en curso, solicitan ante este Despacho se les expida el título de propiedad, gratuito, sobre el globo de terreno denominado "Las Ajuntas", ubicado en el Distrito de Ocu, con una capacidad superficial de veintinueve hectáreas con nueve mil trescientos cincuenta metros cuadrados (29 Hts. 9.350 m.c.) dentro de los siguientes linderos: Norte, Valentín Arjona y una pequeña parte de la Quebrada Guerrero; Sur, Río Parita; Este, Quebrada Guerrero, Valentín Arjona y Río Parita; y Oeste, Camino de La Trinidad y José María Arjona.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto por treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Alcaldía de Ocu y una copia se remite a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, Septiembre 6 de 1946

El Gobernador Adm. de Tierras y Bosques,

ANGEL SANTOS GUILLEN.
El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc.,
Moisés Quinzada Jr.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que los señores Alfredo, Juan, Lorenzo, Pedro, Cecilio, Esmeraldo, Hilario, Pablo e Iñefero Castrejón, y otros, todos panameños, vecinos del distrito de Río de Jesús, mayores de edad y agricultores, jefes de familia, han solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita del globo de terreno baldío nacional denominado "La Vigía", ubicado en el distrito de Río de Jesús, de una superficie de noventa y nueve hectáreas con ocho mil ochocientos cincuenta metros cuadrados (99 Hts. 8850 m.c.), alindado así:

Norte, Quebrada Membrillal;

Sur, Manglar y Gregorio González;

Este, Gregorio González y Cornelio Núñez, y

Oeste, Manglar y Quebrada Membrillal.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de Río de Jesús, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra copia se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada por una sola vez en la GACETA OFICIAL, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

El Secretario,

A. E. CALVIÑO,

M. M. Moreno.

EDICTO NUMERO 7

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Dolega, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Félix Antonio Jaramillo, natural de este Distrito, con Cédula N° 20-70, se encuentra depositada una novilla, de buena talla color amarilla, como de cuatro años de edad, ojo-negra, cuerni-abierta, sin señal de sangre ni de fuego. Que el referido animal se encontraba vagando en el Barrio de Tinsajas, hace como siete meses, sin conocerse dueño; y que se introducía en los potreros de su propiedad, y a pesar de las muchas veces que la votaba afuera, siempre se metía, perjudicándolo. En vista de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se ordenó fijar avisos en esta Alcaldía y lugares públicos de esta población para el que se crea con

derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, de lo contrario se rematará en almodena pública por el Colector Distrital de Hacienda, vencido el término de treinta días. Copia de este edicto se enviará al señor Ministro de Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Dado en Dolega, a los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Alcalde,

A. CANDANEDO.

El Secretario,

Miguel A. Miranda.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que los señores José de la Cruz, José de los Santos, Zenón y Albertino Ríos, varones, mayores de edad, panameños, vecinos del distrito de Río de Jesús, agricultores, jefes de familia, y debidamente cedulados, han solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita del globo de terreno baldío nacional denominado "La Lona", ubicado en el citado distrito de Río de Jesús, de una superficie de cuarenta y cuatro hectáreas con seis mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados (44 Hts. 6875 m.c.) alindado así:

Norte, Pedro Sáenz, hasta encontrar la Lomita;

Sur, terreno nacional entre los lugares Hato Viejo y La Corocita;

Este, Ventura Aparicio y terreno nacional, hasta encontrar La Lomita, y

Oeste, Parcela de terreno nacional entre la entrada y la salida del río Santa Lucía, al terreno medido que solicitan, y el río Santa Lucía.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de Río de Jesús, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada por una sola vez en la GACETA OFICIAL, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

El Secretario,

A. E. CALVIÑO,

M. M. Moreno.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Pedro Valencia y el señor Felipe Pinto, todos varones, mayores de edad, panameños, vecinos de este Distrito, jefes de familia y agricultores, han solicitado para ellos y sus respectivos hijos menores, la adjudicación gratuita del terreno denominado "Las Brujas", ubicado en este Distrito de Santiago, de una superficie de sesenta y tres hectáreas con tres mil setecientos cincuenta metros cuadrados (63 Hts. 3750 m.c.), alindado así:

Norte, Camino de El Macho y terreno nacional;

Sur, terreno nacional, Joaquín Marín y Narciso Gallardo;

Este, Manuel Franco, terreno nacional y Narciso Gallardo; y

Oeste, Agapito Atencio, Mango Morado, terreno nacional, Rafael Guevara y Agapito Atencio.

En atención a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de este Distrito por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada por una sola vez en la GACETA OFICIAL, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

El Secretario,

A. E. CALVIÑO,

M. M. Moreno.

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDAD PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Martes, 24 de septiembre de 1946.

CUADRO NUMERO 520 DE 14 DE AGOSTO DE 1946			
Pantalones de rayón para niños. Almacenes 5 y 10 Centavos 2 bultos de Nueva York por	285	puestos para máquina botella 3 bultos de Nueva Orleans por	827
Agencias Perry Hill, Cremas y lociones para el tecedor 26 bultos de Nueva York por	1.241	August W. Neumann, linimento Minard 5 bultos de Nueva York por	117
Clima Ideal S. A., aceite lubricante, grasa 242 bultos de Nueva York por	2.536	Cervecería Nacional, calendarios con anuncios comerciales 4 bultos de Nueva Orleans por	943
E. J. Brady, Tanque de Acero usado 1 bulto por	10	David M. Sasso e Hijo, tapones de corcho para botellas 16 bultos de Nueva York por	359
Walter G. Laurie, tanque de acero usado 1 bulto por	10	Central Agencias C ^o , polvos de talco 120 bultos de Nueva York por	249
Pablo Pinzón y Cia., bolsas de papel glassine 35 bultos de Nueva York por	746	Agencias Centrales, lápices labiales etc., 6 bultos de Nueva York por	2.128
Luis Vergara, mosaicos de asfalto; lavamanos de loza 2 bultos de Nueva York por	40	Mario Galindo Cia., cemento 500 bultos por	864
Rockgas Carlos A. Muller, unidades de máquinas de refrigeración 4 bultos de Nueva York por	362	Mosaicos Panamá, cemento 500 bultos por	864
Mauricio Menasche, manteles y servilletas de rayón 1 bulto de Nueva York por	198	Industrias Unidas S. A., vidrio acanalado con alambre 6 bultos de Nueva York por	445
P. H. Bracknek, accesorios de rep. y útiles aparatos máquina etc., 1 bulto de Nueva York por	4.889	Vila Hnos., Ltda., queso 21 bultos de Nueva York por	179
Luis Kam See Abarrotería, utensilios de aluminio domésticos 3 bultos de Nueva Orleans por	169	Homsany Hnos., drill de algodón 4 bultos de Nueva Orleans por	1.383
Froilan Arce, piezas de repuestos para autos 3 bultos de Nueva York por	454	Ezra Dabah C ^o , drill de algodón de color 4 bultos de Nueva Orleans por	1.400
Moisés Lajman, artículos de punto de algodón 1 bulto de Buenaventura por	255	David Scarlet, madera usada 500 bultos de Nueva York por	81
Fidancie Bros y Sons., gasolina de aviación 500 bultos de Curaao por	4.500	Aristides Romero, calzado de cuero 10 bultos de Nueva Orleans por	539
Almacén 25 Centavos, gomas preparadas etc., 144 bultos de Nueva York por	685	Casa Espino, cuchillos de acero con mangos esmaltados alum. 1 bulto de Nueva Orleans por	105
Fáb. de Jabón y Velas, cajas de cartón de sarmadas 203 bultos de Nueva York por	618	C ^o Hasmo S. A., llantas de goma para camiones etc., 113 bultos de Nueva York por	6.149
Ricardo A. Miró, tornillos de acero etc., 15 bultos de Nueva York por	753	Eisenmann S. A., telas de rayón 1 bulto de Nueva York por	435
Casa Chen S. A., jabón en escamas Rinso etc., 430 bultos de Nueva York por	2.278	Eisenmann S. A., pajamas de algodón para hombres 1 bulto de Nueva York por	577
Roberto Motta, encendedor de bolsillo oxidada 1 bulto de Amsterdam por	1.813	Elias Angel, ropa interior (camisetas) camisas de algodón 3 bultos de Nueva York por	768
Mitrachi y Zardon, camarones en latas 18 bultos de Nueva Orleans por	540	Roberto G. de Paredes, pastillas de alfo, capsulas epamin etc., 8 bultos de Nueva York por	840
García Ltda., cazuela de horno 18 bultos de Nueva Orleans por	185	César Arrocha Graell Cia. S. A., ung. gotas, jarabe de penetro etc., 22 bultos de Nueva Orleans por	518
Tropical Motors C ^o , auto Hudson para pasajeros 4 bultos de Nueva York por	135	Angel Sasson Cia., ropa interior de algodón y de rayón 4 bultos de Nueva Orleans por	1.772
Tropical Motors C ^o , auto Hudson para pasajeros motor N ^o 3141914; 3141931; 3242007 3 bultos de Nueva York por	3.509	Distribuidora Nacional S. A., jugo de albaricoque, polvo imit. pimienta 100 bultos de San Francisco por	465
Alfredo O. Boyd, vasitos de papel 25 bultos de Nueva York por	306	Victor Azrak, tejidos de rayón y de algodón libretas estenografía de Nueva York por	2.762
Vila Hnos., Luevos 160 bultos de Nueva York por	1.335	Clatense Morrell, madera usada 800 bultos por	9
Luis Lóñez, camisas de algodón para hombres 4 bultos de Nueva York por	1.903	Ramón Morales, Jarrin C ^o , letrero luminoso 1 bulto de Nueva York por	306
R. St. Malo, herramientas 3 bultos de Nueva York por	117	Simeón Winter Noved, Yankees, estufas de gas, crema desvaneciente etc., 3 bultos de Nueva York por	128
Mitrachi y Zardon, jugo de melocotones en latas 100 bultos de Nueva York por	300	Aristides Romero, machetes de acero 70 bultos de Nueva York por	2.072
The Elliot Shipping Land, guinches Sural Diesel etc., 1 bulto de Liverpool por	1.818	Aristides Romero, camisas de algodón para hombres 2 bultos de Nueva York por	858
Julio Varela y Cia., pilas secas para linternas 20 bultos de Nueva York por	208	Almacenes 5 y 10 Cts., lámparas sin mangos 4 bultos de Nueva Orleans por	198
The Star y Herald C ^o , pasta para rodillos etc., 2 bultos de Nueva York por	173	Minist. Salub y O. Públicas, Secc. Salubridad mixtura rubardo y soda etc., 14 bultos de Nueva York por	162
R. Agostini, capsulas medicinales etc., 13 bultos de Nueva Orleans por	948	Cia. General de Ventas, máquinas duplicadoras, papel para las mismas etc., de Nueva York por	794
Cervecería Nacional S. A., piezas de re-		Cia. Climatizadora, máquina para aire acondicionado 4 bultos de Nueva York por	637

Cia. Ramón E. Mora S. A., oxígeno y acetileno 3 bultos por
 E. A. González S. A., juegos de cantina, vasos de vidrio etc., 6 bultos de Nueva Orleans por
 Panamá Auto S. A., repuestos para autos, aceite trans, carros 49 bultos de Nueva York por
 Basilio Rodríguez, papel de envolver kraft 76 bultos de Nueva Orleans por
 Vicent L. Chin, trapeadores lampazos 50 bultos de Nueva York por
 Vicent L. Chin, hilo de algodón para amarrar 21 bulto de Nueva York por
 J. L. Salas Cia. Ltda., presillas para papel 15 bultos de Nueva York por
 Moisés S. Abadi, medias de nylon para mujeres 1 bulto de Nueva York por
 Almacenes 5 y 10 Cts. S. A., vestidos algodón para niños, botones plástica etc., de Nueva York por
 Felicia Chen de Chan, dril de algodón 3 bultos de Nueva Orleans por
 Felicia Chen de Chan, dril de algodón 3 bultos de Nueva York por
 Guillermo Svab, zapatos de lona suela de caucho para niños, adultos 5 bultos de Guatemala por
 Ferrocarril Nacional de Chiriquí, recambios para motores de petróleo 4 bultos de Nueva York por

CUADRO NUMERO 521 DE 15 DE AGOSTO DE 1946

Ferrocarril Nacional de Chiriquí, piezas de acero, útiles eléc., rep. motor, petrol. 5 bultos de Nueva York por
 Ferrocarril Nacional de Chiriquí, aceiteras, bombas engras, correa trans. etc., 3 bultos de Nueva Orleans por
 Daniel Lozano, manteca de cerdo 5 bultos de San Juan del Sur por
 La Importadora S. A., jugo de melocón 400 bultos de Nueva York por
 Melitón Arrocha Graell, jugo de frutas apricot 50 bultos de San Francisco por
 Gallindo Cia., carbón de piedra 1/2 tonelada por
 Swift Co, carnes conservas, jamones ahumados etc., 130 bultos de Nueva Orleans por
 Swift Co, mantequilla de mani, 200 bultos de Nueva Orleans por
 Olivia Riney, madera usada 500 bultos por Jorge Motta, cognac 5 bultos de Burdeos por
 Jorge Motta, cognac, 45 bultos de Burdeos por
 Cia. Henriquez S. A., cognac martel 100 bultos de Burdeos por
 Cia. Cyrnos S. A., licor benedictina, apyry, cacao chouac etc., 88 bultos de Burdeos por
 Mario Preciado Co, papel aereo, pasta de pegar, cesto de fibra etc., 33 bultos de Nueva York por
 Samuel Friedman Inc., camisas de seda para hombres 1 bulto de Nueva York por
 Endara Riba S. A., harina de trigo 300 bultos de Nueva York por
 Samuel Friedman Inc., camisas de algodón para hombres 1 bulto de Nueva York por
 Endara Riba S. A., frejoles 125 bultos de San Antonio por
 Cia. Panameña de Muebles, alfombras de lana 5 bultos de Liverpool por
 Luis López, baúles, camisas alg. baúles, muletas de fibra etc., 29 bultos de Nueva York por
 Lazare Hassin, bandejas de loza, vasijitas plástico etc., 24 bultos de Nueva York por
 D. Bolívar Márquez Q., leche de magnesia, bicarbonato, sueros etc., 5 bultos de Nueva York por
 Alberto Ghitis, paraguas rayon, y de algo

don cinturones plástico etc., 1 bulto de Nueva York por
 Fabrica de pasta La Reina, harina de trigo 500 bultos de Nueva York por
 Pan Amer. Stand. Brands Inc., polvo para pudines y chocolate en polvo 80 bultos de Buenos Aires por
 Dulcilio González, S. A., cajas de cartón de samedas 72 bultos de Nueva York por
 Drogueria Miguel Arbaiza, medicinas liquidas, capsulas medicinales etc., 4 bultos de Nueva York por
 Almacén 25 Centavos, servilletas de papel 50 bultos de Nueva York por
 Almacén 25 Centavos, vasos de papel 14 bultos de Nueva York por
 Rodolfo Moreno Cia., frejoles 50 bultos de San Antonio por
 Casa Chial, frejoles 25 bultos de San Antonio por
 Cia. Kito Chan S. A., alcaparras, harina prep. cebada perlada etc., 12 bultos de Nueva York por
 C. V. Sullina Cia., cemento 100 bultos por Kito Chen S. A., pimientos morrones 25 bultos de Valparaíso por
 Kito Chen S. A., frijoles 30 bultos de San Antonio por
 Casa Chial S. A., galletas de soda 100 bultos de Nueva Orleans por
 Obarrio y Alvarez Cia., Ltda., vino oporto, moscatel, generoso etc., 95 bultos de San Fco. por
 Obarrio y Alvarez Cia. Ltd., vino de frutas y de moscatel 20 bultos de San Francisco por Corp. Joaquin Ruiz Alvarez, supositorios de glicerina; etc., 2 bultos de Nueva York por La Importadora S. A., mechas para estufas tractolina 1 bulto de Acapulco por
 Geo. F. Novey cemento 2000 bultos de Houston, Texas por
 Almacenes 5 y 10 Centavos, pelotas para juegos de tenis 5 bultos de Nueva York por Mariano Hernández, sobres en blanco 3 bultos de Nueva York por
 Mariano Hernández, papel bond 2 bultos de Nueva York por
 Wolf Karmelek, tinta para escribir 50 bultos de Nueva York por
 F. E. Escoffery, preparaciones veterinarias; comp. mineral; etc., 9 bultos de Nueva Orleans por
 Luis Angelini Almacén Angelini, whisky White Horse 120 bultos de Liverpool por
 Esteban Dorán Amant, whisky Martinz 100 bultos de Buenos Aires por
 Isaac Brandon Bros Inc., azul para lavar (añil) 50 bultos de Liverpool por
 Homsany Hermanos, camisas de algodón 1 bulto de Buenaventura por
 Endara Riba S. A., gelatina en frutas 60 bultos de Nueva York por
 Endara Riba S. A., sopa con pollo; pavo sin hueso; etc., 76 bultos de Nueva York por
 Alberto Richa Casa Richa, sábanas de algodón 2 bultos de Nueva York por
 Mizrahi y Zardon Ltda., tintes galvanizadas 20 bultos de Nueva Orleans por
 Casa Richa, pelotas para juegos de tenis 1 bulto de Nueva York por
 American Supply Co, barajas 1 bulto de Nueva York por
 Tropical Motors Inc., partes para repuestos de autos 1 bulto de Nueva York por
 Antonio Abad Casa Tito, catres plegables 5 bultos de Nueva York por
 Mariano Arosemena y Co, pelotas de celuloide para juegos de tennis 1 bulto de Nueva York por
 Chalaja y Alfonso Ltda., maquinas de coser sus accesorios 7 bultos de Nueva Orleans por
 Julio J. Varela, lampazos sin mangos 1 bulto de Nueva Orleans por
 Mizrahi y Zardon Ltda., crema de trigo 50 bultos de Nueva York por